



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 67 (SESENTA Y SIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **69/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,

*****, en contra de la resolución del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad y puerto de Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 884/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por los señores

*****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Que el auto impugnado es del tenor literal siguiente:-----

“--- **PRIMERO.**- Se declara **IMPROCEDENTE** el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por el **C.**

*****, teniéndose por reconocida la personalidad de los **CC.**

 ***** demandada para interponer la presente
 demanda en contra del *****
 *****-----

--- **SEGUNDO.-** En consecuencia una vez que cause estado la presente resolución, se deberá de levantar la suspensión del procedimiento decretada mediante el auto de fecha 19 de enero del año 2023, visible a fo*as 190 del presente expediente.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....".-----**

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la parte demandada interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 69/2023

3

lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** La parte demandada expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la siete (7) a la diez (10) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

"ÚNICO.- El incorrecto estudio de lo alegado por las partes y lo resuelto en el incidente de falta de personalidad, la omisión de distinguir entre la legitimación del proceso y la legitimación de la causa y el estudio del fondo del asunto sin las etapas de ofrecimiento, admisión de pruebas y alegatos, causan en contra de mi representada una violación a los derechos humanos de acceso efectivo a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, principios de legalidad previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y en los artículos 108, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Para llegar a la conclusión anterior, es necesario destacar que el derecho de Acceso Efectivo a la Justicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, son definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 1a./J.103/2017 (10a), de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN" y en la jurisprudencia 1a./J.4282007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES." ambas de aplicación obligatoria para todos los tribunales del país, por ser emanadas del Máximo Tribunal de Justicia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En dichos criterios jurisprudenciales la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que el derecho de Acceso Efectivo a la Justicia deriva de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, definiendo este último como un derecho público subjetivo que tiene toda persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

También, en las referidas jurisprudencias la misma Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, se estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a saber:

I.- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte:

II.- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

III.- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por su parte, respecto al Principio de Legalidad, éste se encuentra contenido en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal y consiste en que las autoridades se encuentran obligadas a fundamentar y motivar sus determinaciones, es decir, a establecer con precisión el artículo o disposición jurídica en la que se fundamentan sus actuaciones, así como a señalar los razonamientos lógico-jurídicos en los que se sostiene que el fundamento seleccionado, es aplicable al caso en concreto.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de aplicación obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

con registro digital 176546, tesis 1a./J.139/2005 y rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE" señaló que toda autoridad tiene impuesta la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente, sin que se pase por alto la obligación de la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto de autoridad.

Asimismo, por cuanto hace al derecho a la seguridad jurídica también fundamentado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, conforme a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de aplicación obligatoria, con registro digital 2018050, Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a), y rubro: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD", definió este derecho como la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

Expuesto lo anterior, considero que el juez de primera instancia conculca en contra de mi representada los derechos humanos expuestos en párrafos anteriores pues de forma incorrecta confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal, resolviendo de forma adelantada una cuestión de fondo que debe tomarse solo tras el estudio de las pruebas y alegatos ofertados por las partes.

A saber, es necesario tomar el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro digital: 248443.- Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito Séptima Época.- Materias (s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volúmen 199-204, Sexta Parte, página 99, y rubro: "LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD PROCESUM" que define la legitimación de la causa y procesal de la siguiente forma:

La legitimación en el proceso se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, esto es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción, que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor demandado a tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física a moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia.

La legitimación en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo perentoria.

Así las cosas, si lo expuesto por el suscrito tanto en el escrito de contestación de demanda como en el incidente de falta de personalidad lleva por propósito sostener que los actores no acreditan su calidad de socios de la asociación civil que represento y que por ello no tienen derecho de accionar en contra de la misma, lo correcto debió ser la que jueza de primera instancia como perito en derecho que es, distinguiera que no nos encontrábamos en la oportunidad procesal para hacerlo, pues conforme a la jurisprudencia VI.3o..J/67 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, registro digital 169271 y rubro: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA",



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 69/2023

7

el derecho del actor en la causa solo puede ventilarse en la sentencia definitiva, por tratarse de una cuestión de fondo y perentoria, sin que de forma adelantada fijara su criterio y determinara que el actor si tiene legitimación en la causa previo al ofrecimiento, admisión de pruebas, desahogo y alegatos que prevé el debido proceso, lo anterior es así, que en la resolución que se combate la jueza de primera instancia:

1.- Ignora distinguir la diferencia entre la legitimación de la causa y la legitimación procesal, causando una resolución con deficiencia en la fundamentación y motivación.

2.- Resuelve de forma adelantada un planteamiento que, conforme a su norma, debe resolverse en sentencia definitiva.

3.- Estudia de forma aislada los estatutos civiles de la asociación que represento y determina que los socios fundadores de dicha asociación no están obligados a pagar los certificados de aportación, cuando en el contenido íntegro de los estatutos se observa que tal certificado de aportación deviene tan importante para ser considerado socio activo que sólo con el es posible votar en las asambleas conforme al estatuto.”

---- **TERCERO.** En su único concepto de agravio el demandado apelante aduce violación en perjuicio de su representada a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, 108, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles, pues la Juez al emitir la resolución impugnada, incurre en confusión respecto a la legitimación en la causa con la legitimación en el proceso, resolviendo de forma adelantada una cuestión de fondo que debe analizarse en la sentencia, pues la legitimación en el proceso se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, lo cual es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción que pretende hacer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta

de personalidad se refiere a la potestad de una persona física o moral para comparecer a juicio a nombre o en representación de otra persona, por lo que al tratarse de una excepción dilatoria, no tiende a destruir la acción sino que retarda su curso, siendo de previo y especial pronunciamiento, pudiendo resolverse durante el procedimiento; la legitimación en la causa presupone la necesidad de que la demanda sea presentada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino en la sentencia, al tratarse de una excepción perentoria; que lo expuesto durante la contestación a la demanda como en el incidente de falta de personalidad lleva por propósito sostener que los actores no acreditan su calidad de socios en la asociación civil que representa el ahora apelante, y por ello es que no tienen derecho de accionar en contra de la misma, pues la A quo ignora distinguir la diferencia entre la legitimación en la causa y la legitimación procesal, dictando una resolución carente de fundamentación y motivación, al resolver de forma adelantada un planteamiento que debe resolverse en la sentencia definitiva, ya que aborda aisladamente los estatutos de la asociación que la ahora apelante representa, determinando que los socios fundadores de dicha asociación no están obligados a pagar los certificados de aportación, cuando del contenido de dichos estatutos se observa que tal certificado de aportación deviene tan importante para ser considerado socio activo que solo con él es posible votar en las asambleas conforme al estatuto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

---- Los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y apelante resultan infundados.-----

---- En efecto, analizadas las constancias que integran el expediente principal, se advierte que la Juzgadora declara la improcedencia del incidente de falta de personalidad interpuesto por

***** , al tener por reconocida la

personalidad de

***** , en su calidad de asociados

fundadores de dicha ***** para interponer la

demanda en contra

del*****

*****; basándose para ello en que la

copia certificada de la escritura pública nueve mil trescientos

veintidós (9322), volumen ciento sesenta y dos (162) de fecha

veintidós (22) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco

(1985), otorgada ante la fe del Licenciado Cuauhtémoc Alonso

Alonso, adscrito a la Notaría Pública número ocho (8), con

ejercicio en Tampico, Tamaulipas, en cuyo contenido obra la

protocolización del acta de la asamblea constitutiva del

estableciéndose en el estatuto séptimo que la asociación tiene

tres (3) clases de asociados: asociados fundadores, asociados

activos y asociados honorarios, y en el estatuto octavo, se

estableció como asociados fundadores entre otros, a los actores

***** y que los que están obligados a pagar los certificados de aportación que los acredite como socios, lo son únicamente los socios activos que ingresen, tal como se desprende de lo establecido en el estatuto décimo de dicho instrumento público, y por tanto, se acredita que

*****, en su calidad de asociados fundadores, tienen personalidad y capacidad para interponer la presente demanda contra el

demandada.-----

---- Lo anterior así se considera, toda vez que se conviene con lo resuelto por la Juez de Primera Instancia al decretar improcedente el incidente de falta de personalidad interpuesto por el C.

*****, en virtud de las siguientes

consideraciones:-----

---- En principio, cabe decir que por legitimación activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación es un presupuesto procesal, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso y es indispensable para que se pueda pronunciar una sentencia definitiva, favorable o desfavorable al actor, de ahí que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se le cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam", consiste en que el derecho ejercitado en el juicio no corresponde a quien trata de hacerlo valer sino que es otra persona la titular del mismo, debiendo ser examinada en la sentencia que ponga fin al juicio.-----

---- Derivándose por lo anterior, que resulta inexacto lo alegado por el autor del pliego de inconformidades en el sentido de que la A quo confunda la legitimación en el proceso con la legitimación en la causa, toda vez que lo que propiamente adujo la parte demandada, fue cuestionar la legitimación procesal de los actores en su calidad de asociados de dicha persona moral, con motivo de no justificar la exhibición del certificado de aportación ni presentar sus comprobantes de pago en que se acredite estar al corriente de sus cuotas conforme a lo ordenado en dichos estatutos de dicha asociación civil, pues independientemente de esas omisiones que el inconforme atribuye a los accionantes en vía de agravio, se advierte de autos que los señores,

 *****, sí acreditaron su calidad como asociados fundadores de dicha persona moral, al hacerse constar en la escritura nueve mil trescientos veintidós (9322), volumen ciento setenta y dos (172), otorgada ante la fe del Licenciado Cuauhtémoc Alonso Alonso, adscrito a la Notaria Pública número ocho (8) con ejercicio en la ciudad y puerto de Tampico, Tamaulipas, la protocolización del acta de asamblea constitutiva del

 (fojas 08 a la 53 del testimonio de constancias del expediente principal), en donde el fedatario público asentó la comparecencia de diversas personas como otorgantes de dicha escritura, entre ellas a

 *****; así como de la existencia de los estatutos de dicha asociación y la transcripción de los numerales que lo integran, destacándose en lo que interesa, el estatuto séptimo, el cual dispone que la Asociación tendrá tres (3) clases de asociados: asociados fundadores, asociados activos y asociados honorarios; que en el estatuto octavo, se establece que son asociados fundadores, los otorgantes de esa escritura, y asociados activos, los que entren después; derivándose de lo anteriormente expuesto, la titularidad que tienen dichos asociados fundadores, al acreditar debidamente su legitimación en el proceso mediante el citado instrumento público, lo que permite llegar a la conclusión de que aquéllos tienen la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, es decir, la nulidad de la convocatoria del acta de la asamblea general



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

ordinaria del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), y los acuerdos tomados en ella, al considerar dichos demandantes que la celebración de dicha asamblea general ordinaria, les ocasiona diversas afectaciones en sus respectivas esferas de derechos y obligaciones legalmente reconocidos en los estatutos de dicha persona moral, como así acontece en el presente caso.-----

---- Tienen aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 173266.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.
Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.534 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1801. Tipo: Aislada, cuyo rubro es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO LE ASISTE A QUIEN CON MOTIVO DEL ACTO IMPUGNADO HA SIDO AFECTADO EN SU ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LEGALMENTE RECONOCIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los artículos 101 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se definen los presupuestos procesales relativos al interés jurídico y a la legitimación activa; respecto del primero se señala: "Es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho.", y en cuanto al segundo: "La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.". Por tanto, si la legitimación activa de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor se identifica con la vinculación que existe entre éste y la acción ejercitable, se concluye que cuando se

demanda la nulidad o invalidez de un determinado acto jurídico, el interesado y, por ende, legitimado para entablar la acción jurídica respectiva, es aquella persona que con motivo del acto impugnado ha sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos y, ante la necesidad de que el derecho que le ha sido violado o desconocido se respete, acude ante los órganos del Estado en su defensa”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 196956.

Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común.

Tesis: 2a./J. 75/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351. Tipo:

Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de primera instancia impugnada.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que conforme al artículo 105 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, la resolución

Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (67) dictada el (VIERNES, 14 DE JULIO DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y representante legal de la parte demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.